

Sobre las Obligaciones de Robert Fland

Antiqua et nova responsio

ÁNGEL d'ORS
(Universidad Complutense)

y
MANUEL GARCÍA-CLAVEL
(Universidad de Navarra)

La interpretación de la Historia de la Doctrina de las Obligaciones propuesta por P. V. Spade ¹, y hasta el presente generalmente aceptada ², encuentra en las *Obligaciones* ³ de Robert Fland ⁴ uno de sus puntos de apoyo fundamentales. La distinción entre una *antiqua responsio* y una *nova responsio*, presente en la obra de Fland, constituye uno de los ejes y razones de tal

¹ P. V. Spade: «Obligations: B. Developments in the Fourteenth Century», en *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy* (N. Kretzmann, A. Kenny, J. Pinborg eds.), Cambridge, 1982, pp. 335-341, y «Three Theories of "Obligaciones": Burley, Kilvington and Swyneshed on counterfactual reasoning», *History and Philosophy of Logic* 3 (1982), pp. 1-32.

² Cf. E. Stump, «Roger Swyneshed's Theory of Obligations», *Medioevo* 7 (1981), pp. 135-174; E. J. Ashworth, «The Problems of Relevance and Order in Obligational Disputations: Some Late Fourteenth Century Views», *Medioevo* 7 (1981), pp. 175-193, «English "Obligaciones" Texts after Roger Swyneshed: The Tracts beginning "Obligatio est quaedam ars"», en *The Rise of British Logic* (P. O. Lewry ed.), Toronto, 1985, pp. 309-333, y *Paul of Venice. Logica Magna. Part II Fascicule 8*, Oxford-New York, 1988, y I. Boh, «The Logic of Propositional Attitudes in the Late Middle Ages: Some Problems», en *Estudios de Historia de la Lógica. Actas del II Simposio de Historia de la Lógica* (I. Angelelli, A. d'Ors eds.), Pamplona, 1990, pp. 39-102.

³ P. V. Spade: «Robert Fland's "Obligaciones": An Edition», *Mediaeval Studies* 42 (1980), pp. 41-60. Los textos de las *Obligaciones* de Robert Fland se citarán en atención a los párrafos y páginas de esta edición.

⁴ Robert Fland es sólo conocido como autor de tres tratados de lógica, que se conservan en un único manuscrito: *Consequentiae* —«Robert Fland's *Consequentiae*: An Edition», *Mediaeval Studies* 38 (1976), pp. 54-84—, *Insolubilia* —«Robert Fland's *Insolubilia*: An Edition, with Comments on the Dating of Fland's Works», *Mediaeval Studies* 40 (1978), pp. 56-80— y *Obligaciones* —objeto del presente trabajo. De acuerdo con las investigaciones de P. V. Spade, tales tratados fueron escritos entre 1335 y 1370.

interpretación. Según las *Obligaciones* de Fland son dos los ámbitos de cuestiones en los que se separan la *antiqua* y la *nova responsio*, uno, el modo en que deben ser tratadas las proposiciones compuestas; otro, el modo en que deben ser tratados ciertos tipos de proposiciones reflexivas⁵. De acuerdo con la interpretación que de esta distinción ha propuesto P. V. Spade⁶, bajo la *antiqua responsio* se esconde la doctrina cuyo más ilustre defensor es Walter Burley⁷, y bajo la *nova responsio* la doctrina defendida por Roger Swyneshed⁸; en consecuencia, las doctrinas defendidas por Burley y Swyneshed se separan en atención a esos dos ámbitos de cuestiones: el tratamiento de las proposiciones compuestas y el tratamiento de las proposiciones reflexivas.

En un reciente trabajo dedicado al análisis de las *Obligaciones* de Richard Lavenham⁹, A. d'Ors ha defendido que las doctrinas formuladas por Burley y Swyneshed se separan única y exclusivamente en atención al tratamiento de las proposiciones reflexivas, es decir, que en lo que se refiere al tratamiento de las proposiciones compuestas, Burley y Swyneshed, aunque en distintos términos, defienden exactamente la misma doctrina. En orden a la defensa de esta tesis, las *Obligaciones* de Fland, en las que de forma explícita se señala el tratamiento de las proposiciones compuestas como uno de los ámbitos de cuestiones en que se cifra la diferencia entre la *antiqua* y la *nova responsio*, se presentan, sin duda, como una seria dificultad. Mostrar que tal dificultad puede ser superada, y que la tesis de d'Ors puede ser mantenida, será uno de los objetivos de este trabajo.

La tesis de d'Ors podría eludir la dificultad mediante el rechazo de la identificación de la *nova responsio* con la doctrina de Swyneshed; Fland no atribuye explícitamente la *nova responsio* a Swyneshed, y, por tanto, nada nos obliga a aceptar tal identificación; además, en el tratado anónimo *De Arte Obligatoria*¹⁰,

⁵ Fland señala asimismo un tercer ámbito de diferencias entre la *antiqua* y la *nova responsio* a propósito de la *impositio*, que no será examinado en este trabajo; a este respecto, Fland considera incluso una tercera *responsio*. Vid. §§ 64-72, pp. 53-55.

⁶ P. V. Spade: «Obligations: B. Developments in the Fourteenth Century», pp. 335 y s., y «Three Theories of "Obligations": Burley, Kilvington and Swyneshed on counterfactual reasoning», pp. 3 y s.

⁷ R. Green: *The Logical Treatise "De Obligationibus". An Introduction with critical texts of William of Sherwood (?) and Walter Burley* (inédito).

⁸ P. V. Spade: «Roger Swyneshed's "Obligations". Edition and Comments», *Archives d'Histoire Doctrinale et Littéraire du Moyen Age* 44 (1977), pp. 243-285. Los textos de las *Obligaciones* de Roger Swyneshed se citarán en atención a los párrafos y páginas de esta edición.

⁹ A. d'Ors: «Sobre las "Obligaciones" de Richard Lavenham», *Archives d'Histoire Doctrinale et Littéraire du Moyen Age* 58 (1992), pp. 253-278.

¹⁰ N. Kretzmann y E. Stump: «The anonymous *De Arte Obligatoria* in Merton College MS. 306», *Mediaeval Semantics and Methaphysics. Studies dedicated to L. M. De Rijk* (E. P. Bos ed.), Artistarium Supplementa II, Nijmegen, 1985, 239-280.

recogido en el MS. 306 del Merton College, del que d'Ors ¹¹ también se ha ocupado anteriormente, se propone un tratamiento de las proposiciones compuestas muy distinto del que nos propone Burley, y que en ciertos aspectos se asemeja al defendido por la *nova responsio*; por tanto, otras doctrinas distintas de la defendida por Swyneshed podrían ser las que se escondieran bajo esa *nova responsio* de la que nos habla Fland. De este modo, ya no habría inconveniente en afirmar que Burley y Swyneshed defienden a ese respecto la misma doctrina.

No será éste, sin embargo, el sentido de la tesis defendida en este trabajo. En este trabajo se aceptará la tesis de que bajo la *nova responsio* de la que nos habla Fland se esconde efectivamente la doctrina de Swyneshed, pero se defenderá que la exposición que nos ofrece Fland de tal doctrina no es una exposición fidedigna de la misma y, por tanto, que la obra de Fland no puede servir como guía para la interpretación del auténtico sentido de la doctrina de Swyneshed; o lo que es lo mismo, que la *nova responsio* de la que nos habla Fland, como tal, no ha existido nunca, es decir, que no se corresponde con ninguna doctrina que alguien, sea éste quien sea, haya alguna vez realmente defendido, sino que es simplemente el fruto de una mala interpretación de la doctrina cuyo más ilustre representante es Swyneshed. De esta manera, si cabe admitir nuestra tesis, P. V. Spade estaría en lo cierto al identificar la *nova responsio* con la doctrina de Swyneshed, pero habría incurrido en un grave error al aceptar la obra de Fland como guía para la interpretación del sentido de tal doctrina (y de sus diferencias con respecto a la doctrina de Burley).

Dos observaciones previas ayudarán a una mejor comprensión de la tesis aquí defendida. La primera se refiere a la índole de nuestra investigación. En este trabajo no perseguimos la identificación ni de los promotores o máximos representantes de las doctrinas a las que Fland se refiere bajo las denominaciones de *antiqua* y *nova responsio*, ni de los promotores de estas denominaciones (responsables de la interpretación de tales doctrinas); es decir, no interesan a nuestros propósitos ni la cuestión de si las fuentes inmediatas de las *Obligaciones* de Fland son Burley y Swyneshed, o cualesquiera otros representantes de estas tradiciones, ni la de si es Fland el responsable de tal interpretación, o si la recibió de algún otro autor anterior. Tampoco está aquí en cuestión, aunque a ello habremos necesariamente de atender, la viabilidad lógica o sensatez de una y otra doctrina. Lo único que perseguimos es determinar si, en lo que se refiere al tratamiento de las proposiciones compuestas, la doctrina que Fland expone bajo la denominación de *nova responsio* —sea Swyneshed o cualquiera otra figura su defensor, sea o no viable desde un

¹¹ A. d'Ors: «Sobre el tratado anónimo "De Arte Obligatoria" recogido en el MS. 306 del Merton College», *Philosophica* 11 (1988), pp. 169-185.

punto de vista lógico— se corresponde con alguna doctrina que haya sido alguna vez, antes de Fland, defendida por alguien, o sí, como creemos, es el fruto de una incorrecta interpretación de las doctrinas hasta entonces defendidas.

La segunda observación se refiere a la Doctrina de las Obligaciones, o, más precisamente, al sentido que tiene la discusión lógica en el marco de la Doctrina de las Obligaciones. En trabajos anteriores, d'Ors ha caracterizado la Doctrina de las Obligaciones como «una doctrina relativa a un diálogo entre dos interlocutores, *oponens* y *respondens*, conducido a través de un tiempo, en el que el *oponens* va ofreciendo a la consideración del *respondens*, según diversas formas de ofrecimiento, diversas proposiciones, a las que el *respondens* debe responder según diversas formas de respuesta debidamente reglamentadas y diversos criterios de respuesta, según sea una u otra la forma de ofrecimiento o la índole de la proposición ofrecida»¹². Desde este punto de vista, la tarea asignada a los tratados *De Obligationibus* es la de la especificación de las diversas formas de ofrecimiento y de respuesta, y de los signos y formas mediante las que éstas se llevan a cabo o expresan; de los criterios y reglas según los que deben conducirse las respuestas, y de los fines a los que deben obedecer las acciones de ambos interlocutores. En razón de los fines didácticos de estos tratados, éstos se completan de ordinario con ejemplos —ejercicios resueltos—, mediante los que se llama la atención del lector, futuro *respondens*, sobre las dificultades más características con las que se puede tropezar en la práctica escolar de tales diálogos.

Así entendido, la tarea asignada en este diálogo al *respondens* no es otra que la de responder en cada caso de acuerdo con los oportunos criterios y reglas establecidos —tarea que requiere, sin duda, un buen conocimiento de todas las doctrinas lógicas—, mientras que la tarea asignada al *oponens* es la de tratar de conducir sus ofrecimientos en forma tal que se oculten al *respondens* las propiedades lógicas de las proposiciones ofrecidas, y confunda así éste los criterios y reglas según los cuales debe conducir sus respuestas; el *respondens* responde mal cuando no responde de acuerdo con los criterios y reglas establecidos. Este diálogo entre *oponens* y *respondens*, sin embargo, no constituye una discusión lógica, es decir, una discusión teórica.

En razón de su fin didáctico, tras el diálogo propiamente dicho entre *oponens* y *respondens*, se suscita un nuevo diálogo, un metadiálogo —que ya no se conduce de acuerdo con aquellos criterios y reglas, sino en estrictos términos de verdad y falsedad—, mediante el que se examina la adecuación o no de las respuestas que ha dado el *respondens* en el diálogo con los criterios

¹² A. d'Ors: «Sobre las "Obligaciones" de Juan de Holanda», *Anuario Filosófico* XXI/2 (1988), p. 34.

y reglas que establece el arte de las obligaciones, diálogo que habrá de determinar quién de los dos interlocutores, *oponens* y *respondens*, ha sido el vencedor, es decir, el que ha logrado el fin a ellos asignado. La confusión que se produce entre el diálogo propiamente dicho y el ulterior metadiálogo, cuando se hace que el diálogo inicial verse precisamente acerca de otro diálogo y de las respuestas que en tal diálogo un hipotético *respondens* habría de dar a los hipotéticos ofrecimientos del *oponens*, suscita algunas de las dificultades más características a las que el *respondens* debe hacer frente. Este metadiálogo que llevan a cabo *oponens* y *respondens* tampoco constituye una discusión teórica.

En los tratados *De Obligationibus*, sin embargo, no todo se reduce a diálogos y metadiálogos. En los tratados *De Obligationibus* encontramos asimismo una discusión teórica, una discusión acerca de la suficiencia de los criterios y reglas establecidos, es decir, una discusión acerca de si un determinado conjunto de criterios y reglas sirve o no a los fines a los que obedece el Arte de las Obligaciones. Tal discusión teórica se plantea de ordinario en los siguientes términos: ¿garantizan los criterios y reglas en que se cifra el Arte de las Obligaciones que el *respondens* podrá alcanzar el fin que le ha sido asignado?, ¿que tendrá en cada caso una y sólo una respuesta correcta para todos y cada uno de los posibles ofrecimientos del *oponens*?, ¿que no se verá obligado en ningún caso a incurrir en una contradicción?, ¿que no se verá obligado a dar en un mismo diálogo respuestas distintas a una misma proposición, o a dar la misma respuesta a proposiciones contradictorias? Tal discusión no es ya una discusión entre *oponens* y *respondens*, sino entre autores, que buscan la constitución, en la forma más idónea, del Arte de las Obligaciones.

Obviamente, esta discusión pudo suscitar un cambio de doctrina, es decir, la propuesta de un nuevo conjunto de criterios y reglas, que configurasen en forma distinta el Arte de las Obligaciones. Pero si a lo largo de la historia de esta doctrina se ha producido efectivamente tal cambio, éste tendrá que responder a algo, tendrá que obedecer a alguna razón. Esta es, en nuestra opinión, la dificultad que suscita la *nova responsio* en la forma en que Fland nos la presenta: no parece obedecer a ninguna razón, no parece que pueda encontrarse una razón que explique tal propuesta de cambio. Se podrá tal vez decir que los cambios más significativos y característicos de esta *nova responsio* obedecen a un cambio en las nociones de pertinencia e impertinencia, pero ¿a qué obedece este cambio?

Por lo que conocemos de la Doctrina de las Obligaciones, parece que son tres las razones que podrían explicar la propuesta de un cambio de doctrina: i) la modificación de los fines a los que la doctrina sirve; ii) el descubrimiento de una dificultad insuperable, que pone de manifiesto la insuficiencia de los criterios y reglas hasta entonces admitidos, y iii) la presión, indebida,

de algún sofisma, para el que no se encuentra solución en el marco de los criterios y reglas admitidos, y que, en forma aparente, se presenta como dificultad insuperable. ¿A cuál de estas razones, o a qué otra razón, puede obedecer el cambio de doctrina que representa la *nova responsio* en la forma en que Fland nos la presenta?

En nuestra opinión, no cabe encontrar tal razón. La *nova responsio* sólo puede ser entendida como fruto de una confusión, es decir, de una mala interpretación del sentido de las nociones y reglas del Arte de las Obligaciones. Esta confusión, por otra parte, a nadie puede extrañar, ya que lograr la confusión es precisamente el objetivo de uno de los interlocutores del diálogo. Si la confusión entre el diálogo y el metadiálogo, en cuanto que el diálogo puede versar acerca de otro diálogo, es para el *oponens* origen de dificultades a las que debe prestar especial atención, la confusión entre los diálogos meta-diálogos —en los que se discute el modo en que unos hipotéticos *oponens* y *respondens* han de responder en otro hipotético diálogo—, y las discusiones teóricas entre autores —en las que se discuten los criterios y reglas que han de conducir todo diálogo—, son para los estudiosos de la doctrina de las obligaciones origen de no menores dificultades. No sólo el *respondens* está sometido a la prueba del arte de las obligaciones, sino que también están sometidos a ella los intérpretes, contemporáneos o medievales, de la Doctrina de las Obligaciones, y no sólo caen en las trampas que el *oponens* les tiende algunos *respondentes*, sino que también algunos intérpretes, Fland y Spade entre ellos, caen en las trampas tendidas por algunos de los muy sutiles lógicos medievales. Un primer signo de tal confusión, en el que muy comúnmente se incurre, es considerar que el fin del *oponens* es llevar al *respondens* a la contradicción, cuando no es ése el fin del *oponens*, que debe tan sólo buscar una respuesta por parte del *respondens* incongruente con las reglas, sino el fin del teórico del Arte de las Obligaciones, que debe mostrar a su contrincante que su sistema de reglas no pone al *respondens* a salvo de la contradicción.

I. INTRODUCCION

El rasgo más característico de las *Obligaciones* de Robert Fland es, sin duda, la distinción entre una *antiqua* y una *nova responsio*. La comprensión del sentido y alcance de esta distinción constituirá, por tanto, el centro de nuestra atención. Tal tarea, sin embargo, tropieza con enormes dificultades, ya que, por una parte, como antes hemos indicado, Fland suscita tal distinción a propósito de dos ámbitos de cuestiones entre sí independientes —el tratamiento de las proposiciones compuestas y el tratamiento de ciertos tipos de

proposiciones reflexivas—, y la actitud de Fland respecto de una u otra respuesta es distinta según se refiera a uno u otro ámbito de cuestiones¹³; por otra parte, porque el tratamiento que Fland hace de cada una de estas respuestas es un tratamiento fragmentario, muy poco coherente y sistemático¹⁴. En sus *Obligaciones*, Fland parece limitarse a recoger y contraponer, en forma parcial, formulaciones, procedentes de diversas tradiciones literarias, de las nociones, reglas y problemas más característicos del Arte de las Obligaciones, y lo hace en tal forma que resulta difícil determinar si el sentido de tales formulaciones, en el marco de su tradición originaria, es precisamente el que resulta de su contraposición. Al hilo de las *Obligaciones* de Fland, resulta difícil determinar si la distinción entre una *antiqua* y una *nova responsio* responde a una efectiva discrepancia doctrinal, o si es sólo el fruto de una poco cuidada confrontación de dos tradiciones literarias distintas; y resulta también difícil determinar hasta qué punto Fland se limita a reproducir fórmulas ya previamente existentes, y hasta qué punto introduce él mismo nuevas formulaciones, con objeto de explicar y consolidar esa aparente contraposición. Por todas estas razones, antes de afrontar el examen del sentido de esa distinción, será preciso atender al examen atento de otros rasgos, que, aunque en sí mismos de menor significación, sirven a una precisa caracterización del modo en que Fland expone el Arte de las Obligaciones, y proporcionan el marco en el que habrá de ser medido el valor de tal distinción.

¹³ Así, al tratar el problema planteado por el tratamiento de las proposiciones compuestas, Fland parece asignar la primacía a la *antiqua responsio* (§§ 10-20, pp. 44-46), y resuelve el conflicto entre una y otra respuesta mediante una declaración desesperada: «*Eligat igitur respondens quamcumque positionem quam voluerit et sustinetur responsio nova novis et antiqua antiquis*» (§ 20, p. 46); por el contrario, a propósito de las proposiciones reflexivas es la *nova responsio* la que adquiere la primacía y la que Fland parece adoptar como suya (§§ 23-25, p. 47). En ambos casos, sin embargo, Fland se limita a contraponer una y otra respuesta, sin indicar en ningún caso las ventajas o inconvenientes de ésta o aquélla, es decir, las presenta como respuestas que de hecho son distintas, pero cuya diferencia no parece obedecer a ninguna razón interna al Arte de las Obligaciones; según la exposición de Fland, la diferencia entre la *antiqua* y la *nova responsio* no parece obedecer a ningún motivo.

¹⁴ Así, Fland recoge en la formulación de las reglas fundamentales de las obligaciones cláusulas de las que no proporciona explicación alguna (*scitum esse positum*), al tiempo que omite otras cláusulas a las que parece asignar una importancia decisiva (*non repugnans positioni, sine obligatione ad hoc pertinente*); proporciona unas definiciones de las nociones de pertinencia e impertinencia insuficientes, que no recogen los diversos sentidos de estas nociones a los que él mismo recurre en sus *Obligaciones* (*pertinens antecedens*, por ejemplo); no proporciona definiciones de algunas nociones clave (*obligatio, obligatum*); expone en forma conjunta y paralela una y otra tradición, sin explicar a cuál de ellas pertenece la formulación de una u otra regla (salvo aquéllas que se refieren a las cuestiones específicas que parecen separar a ambas tradiciones) o la definición de una u otra noción; etc.

Fland no atiende en forma explícita a la división y enumeración de las especies de la *obligatio*, ni de los signos mediante los que se expresan las diversas formas de ofrecimiento o las diversas formas de respuesta, pero en sus *Obligaciones*, como en las de Lavenham o Juan de Holanda, sólo se presta atención a cuatro formas de ofrecimiento, tres fundamentales, que sirven a la definición de tres especies de *obligatio* (*positio*, *depositio* e *impositio*, en este preciso orden), y una complementaria (*propositio*), y a cinco formas de respuesta, dos para responder a las tres formas fundamentales de ofrecimiento (*admitto*, *non admitto*) y tres para responder a la forma complementaria (*concedo*, *nego*, *dubito*); como éstos, Fland parece considerar que las tres formas fundamentales de ofrecimiento no pueden entremezclarse en un mismo diálogo.

Fland, sin embargo, como Lavenham, no parece estar muy preocupado por mantener una neta distinción entre la *positio* y la *propositio*, o entre las respuestas a éstas *admitto/non admitto*, *concedo/nego* (en ocasiones, reemplazadas por *sustineo pro vera*, *sustineo pro falsa*)¹⁵; ya por falta de atención por parte de Fland, ya por la corrupción de sus textos, unas y otras intercambian sus funciones a lo largo de sus *Obligaciones*, lo que es origen de no pocas dificultades (así, por ejemplo, resulta difícil determinar si Fland admite o no que en un mismo diálogo puedan establecerse diversas *positiones*)¹⁶. Por el contrario, a diferencia de Lavenham, Fland presta atención a la separación entre diálogo y metadiálogo mediante la delimitación del *tempus obligationis* (hasta que se pronuncia la cláusula *cedit tempus*), y a la separación de los criterios a los que se ha de obedecer dentro o fuera de este tiempo: dentro del tiempo de la obligación, es decir, en el diálogo propiamente dicho, se ha de responder en consonancia con las obligaciones adquiridas, mientras que fuera, en el metadiálogo, se ha de responder según criterios de verdad o falsedad¹⁷.

Las definiciones de las diversas especies de la *obligatio* están sometidas en la obra de Fland a la misma dualidad que en la obra de Lavenham: por

¹⁵ Vid. §4, pp. 43-44.

¹⁶ Así, por una parte, Fland nos dice: *Et sciendum est quod numquam aliquae propositiones repugnantes debent admitti* (§4, p. 43), lo que parece apuntar la posibilidad de una pluralidad de *admissiones*, y, por consiguiente, también de *positiones*, pero, por otra parte, y precisamente como razón de aquello, dice *quia concessio uno contradictorium debet reliquum negari* (§4, p. 44), lo que parece apuntar más bien hacia una pluralidad de *propositiones*; la *admissio* aparecería así como una forma genérica que engloba tanto a la *admissio* en sentido estricto como a la *concessio*.

¹⁷ *Notandum quod tempus obligationis durat facta obligatione et respondens assentat quousque dicatur per opponentem "cedit tempus". [...] Sed dicta tali oratione "cedit tempus", respondens non est obligatus, et tunc rei veritas est fatenda»* (§2, p. 43).

una parte, según una consideración instrumental-pasiva, se definen bajo el género de la *obligatio* en atención al efecto que tienen o pretenden tener sobre el *respondens*¹⁸; por otra parte, según una consideración puramente instrumental, se definen como agregados de *signum obligationis* y *propositio posita* (o *deposita*)¹⁹. Y su naturaleza está sometida también a la misma ambigüedad —*positio* de una proposición o *positio* de un caso²⁰— que en la obra de Lavenham. Fland, sin embargo, a diferencia de Lavenham, presta escasa atención a las razones genéricas²¹ de *obligatio* y *obligatum*; aunque presente en las definiciones de sus diversas especies, la *obligatio*, que es concebida como oración²², no es definida por Fland, como tampoco lo *obligatum*, que, aunque asimismo presente en la definición de *positio*, sólo parece desempeñar algún papel en el ámbito de la *impositio*²³.

II. POSITIO Y DEPOSITIO

Pese a que, como inmediatamente se verá, *positio* y *depositio* no tienen en las *Obligaciones* de Fland el mismo ámbito de aplicación, Fland, como es habitual, las trata como formas de ofrecimiento, y de diálogo, paralelas y reducibles una a otra²⁴; *positio* y *depositio* se complementan de la misma manera mediante la *propositio*, se conducen según reglas análogas²⁵ y suscitan análogos problemas.

¹⁸ *Positio est obligatio mediante qua quis obligatus tenetur affirmative respondere ad obligatum* (§1, p. 43). *Depositio est obligatio mediante qua quis obligatus est respondere negative ad depositum* (§38, p. 49). *Impositio est obligatio mediante qua complexum vel incomplexum ad significandum imponitur* (§60, p. 53).

¹⁹ *Sed positio dicitur aggregatum ex propositione posita et ex aliis signis obligationis* (§9, p. 44).

²⁰ Vid., por ejemplo, §§21-22, p. 46.

²¹ La razón genérica de *obligatio*, sin embargo, se hace presente en forma directa a través de las nociones de *tempus obligationis* (§2, p. 43) y *signum obligationis* (§9, p. 44).

²² *Et illa tota oratio «pono tibi ista <m> «homo currit» est positio* (§9, p. 44).

²³ La diferencia entre lo *impositum*, que es el signo o complejo de signos al que se asigna significación en virtud de la *impositio*, y lo *obligatum per impositionem*, que es esa misma asignación de significado, exige la atención a esta razón genérica. Vid. §§61-62, p. 53.

²⁴ A este respecto, el rasgo más característico de las *Obligaciones* de Fland es la consideración de esta reducibilidad como una reducibilidad mutua; no sólo se llama la atención sobre la posible reducción de la *depositio* a la *positio* de su opuesta, sino también sobre la posible reducción de ésta a aquélla: *Unde nulla propositio debet admitti in depositione nisi cuius oppositum est admittendum in positione, nec aliqua propositio est admittenda in positione nisi cuius oppositum est admittendum in depositione. Unde semper oppositum positi est admittendum in depositione; oppositum vero depositii in positione* (§41, p. 50).

²⁵ *Respondendum est consimili modo ad istas propositiones depositas ac si eorum opposita*

1. Reglas de las obligaciones

En las *Obligaciones* de Fland encontramos un buen número de reglas, de diversa naturaleza, procedentes de diversas tradiciones literarias y doctrinales. Estas reglas pueden ser repartidas, en primer lugar, según dos grandes grupos: unas, de carácter general (a las que atenderemos en este apartado); otras, relativas a los problemas específicos que suscitan las proposiciones reflexivas o compuestas (que examinaremos más adelante). A su vez, las reglas de carácter general pueden ser repartidas según tres grupos: en primer lugar, aquéllas que determinan las respuestas del *respondens* (su admisión o no admisión) a las distintas formas fundamentales de ofrecimiento (*positio*, *depositio*); en segundo lugar, aquéllas que determinan las respuestas del *respondens* (concesión, negación o duda) a la forma complementaria de ofrecimiento (*propositio*); por último, aquéllas que gobiernan el conjunto del diálogo, o lo que es lo mismo, aquéllas a las que cabe recurrir en el metadiálogo para determinar la corrección o incorrección de las respuestas dadas por el *respondens* en el diálogo.

a) Reglas relativas a la admisión

En cuanto formas fundamentales de ofrecimiento, *positio* y *depositio* tienen en las *Obligaciones* de Fland un ámbito de aplicación más amplio que en las *Obligaciones* de Lavenham o Juan de Holanda, en cuanto que, a diferencia de éstos, Fland no las restringe al ámbito de lo contingente, sino que admite la *positio* de proposiciones necesarias o la *depositio* de proposiciones imposibles²⁶. *Positio* y *depositio* se conducen, pues, según reglas, aunque paralelas, distintas, y que no se refieren ya, como en Lavenham o Juan de Holanda, a la *positio* o *depositio* misma (la acción del *oponens*), sino a su *admissio* (la acción del *respondens*), lo que parece más congruente con la naturaleza del Arte de las Obligaciones. En uno y otro aspecto, Fland parece apartarse de la doctrina de Swyneshed. Estas reglas pueden ser formuladas en los siguientes términos:

fuerunt posita. Unde qui bene scit sustinere posita scit bene sustinere eorum opposita (§§43-44, p. 50).

²⁶ En algunos pasajes, Fland parece reducir el ámbito de aplicación de una y otra *obligatio* al ámbito de lo contingente; así, nos dice que *numquam propositiones debent admitti in positione nisi sint possibiles penes proprias significationes* (§3, p. 43), o que *numquam debent aliquae propositiones admitti in depositione nisi propositiones verae contingentes vel propositiones dubiae* (§ 40, p. 49), pero en el curso de sus *Obligaciones* se pueden advertir claras manifestaciones de esa mayor amplitud (vid. §90, p. 59).

- 1a) No se debe admitir la *positio* de una proposición imposible ²⁷.
- 1b) No se debe admitir la *depositio* de una proposición necesaria ²⁸.

Tales reglas, aunque implicadas ellas mismas en una importante discusión doctrinal —en cuanto suponen el rechazo de la *positio impossibilis* aceptada por otros autores (Burley, entre ellos) ²⁹—, parecen quedar fuera de la discusión entre la *antiqua* y la *nova responsio*, y de los intereses de Fland, por lo que no requieren ahora mayor atención.

b) *Reglas relativas a la concesión, negación o duda*

En cuanto formas de diálogo complementadas en uno u otro caso mediante la *propositio*, *positio* y *depositio* se conducen de acuerdo con un conjunto más complejo de reglas, mediante las que se determinan las respuestas del *respondens* a las distintas *propositiones*. Tales reglas, sobre las que se centra la discusión entre la *antiqua* y la *nova responsio*, pueden ser repartidas, a su vez, en atención a la índole de la proposición propuesta, según tres grupos.

El primer grupo es el de las reglas que rigen el modo en que se ha de responder a la *propositio* de lo ya previamente puesto (o depuesto) y admitido, que comprende dos reglas:

- 2a) *Omne positum, scitum esse positum, in tempore obligationis propositum, est concedendum* (§ 1, pág. 43).
- 2b) *Omne depositum, scitum esse depositum, in tempore depositionis propositum, est negandum* (§ 38, pág. 49).

En la formulación de estas reglas, Fland introduce la cláusula *scitum esse positum*, de la que no proporciona explicación alguna, a la que también prestan atención Juan de Holanda y R. Billingham, pero que es ajena tanto a las *Obligaciones* de W. Burley como a las de R. Swyneshed. Por el contrario, Fland no recoge las cláusulas más características de la doctrina de Swyneshed y de la *nova responsio* (*non repugnans positioni, sine obligatione ad hoc pertinente*), a las que, sin embargo, presta atención en su tratado. La segunda cláusula de

²⁷ *Propositiones impossibiles penes proprias significationes non debent admitti* (§3, p. 43).

²⁸ *Unde numquam propositio categorica necessaria est penes propriam significationem admittenda in depositione quia numquam oppositum necessarii, scilicet, impossibile, est admittendum in positione* (§42, p. 50).

²⁹ Cf. A. d'Ors: «Ex impossibili quodlibet sequitur (Walter Burley)», *Archives D'Histoire Doctrinale et Littéraire du Moyen Age* 57 (1991), pp. 121-154.

estas reglas (*in tempore obligationis/in tempore depositionis*) muestra la oscilación en la obra de Fland entre la razón genérica de *obligatio* y las razones específicas de *positio* o *depositio*, raíz de muchos problemas. Estas reglas, aunque formuladas por Fland como reglas comunes, parecen ser más afines a la *antiqua* que a la *nova responsio*, y, de hecho, Fland, que parece partidario de la *nova responsio*, no se atiene ulteriormente a ellas. Tenemos aquí una muestra de los problemas internos que suscitan las *Obligaciones* de Fland: ofrece unas reglas cuya formulación no explica y a las que no obedece, y no explicita en cambio las reglas a las que en realidad obedece.

El segundo grupo es el de las reglas que rigen el modo en que se ha de responder a la *propositio* de proposiciones pertinentes respecto de lo puesto (o depuesto), que comprende tres reglas:

- 3a) *Omne sequens ex posito est concedendum* (§ 7, pág. 44).
- 3b) *Omne antecedens ad depositum est negandum* (§ 38, pág. 49).
- 4a) *Omne repugnans posito est negandum* (§ 7, pág. 44).

Fland no presta atención explícita a la regla que rige las respuestas a las proposiciones repugnantes respecto de lo depuesto, cuya formulación sería:

- 4b) *Omne repugnans deposito est concedendum*

Tales reglas, aunque Fland parece formularlas asimismo como reglas comunes, y en razón de su literalidad podría decirse que lo son, sin embargo, en razón de su simplicidad, parecen adecuarse más a la *antiqua* que a la *nova responsio*; sólo si se acentúa la posible significación de la apelación a las nociones específicas de *positum* o *depositum* podrían vincularse a la *nova responsio*. Bajo tales reglas se esconde la importante noción de pertinencia, que luego examinaremos.

El tercer grupo es el de las reglas que rigen el modo en que se ha de responder a la *propositio* de proposiciones impertinentes respecto de lo puesto (o depuesto), que, en primera instancia, comprende una única regla:

- 5) *Ad propositionem impertinentem tibi propositam respondendum est eodem modo infra tempus obligationis sicut extra* (§ 7, pág. 44).

Esta regla de respuesta a las proposiciones impertinentes que nos ofrece Fland coincide, casi literalmente, con la que nos ofrece Juan de Holanda³⁰ (que la in-

³⁰ *Ad omne impertinens est respondendum eodem modo infra tempus obligationis sicut extra* (A. d'Ors, «Sobre las "Obligaciones" de Juan de Holanda», p. 42).

terpreta en consonancia con la *antiqua responsio*), y coincide también con una de las reglas relativas a las proposiciones impertinentes que nos ofrece Roger Swyneshed³¹ (máximo representante de la *nova responsio*). En nuestra opinión, el sentido de esta regla es el mismo en ambos autores, pero la vía por la que se llega a su formulación en las *Obligaciones* de uno y otro autor es radicalmente distinta, y, como trataremos de mostrar, es precisamente el contraste entre una y otra vía (una muestra más del entrecruzamiento en las *Obligaciones* de Fland de tradiciones doctrinales y literarias muy distintas), lo que ha dado origen al supuesto conflicto entre una *antiqua* y una *nova responsio* (en lo que se refiere al tratamiento de las proposiciones compuestas).

La determinación del sentido y alcance de estos tres grupos de reglas constituye el eje sobre el que se articula la discusión entre la *antiqua* y la *nova responsio*, en sus dos ámbitos. En el ámbito de las proposiciones reflexivas —único ámbito en el que, según la interpretación de d’Ors, se separan las doctrinas de Burley y Swyneshed—, la discusión incide sobre el primer grupo de reglas; en el ámbito de las proposiciones compuestas, la discusión incide sobre los grupos segundo y tercero (sobre el modo en que se entiende cómo unas y otras se complementan). El análisis de una y otra discusión habrá de esperar hasta que hayamos examinado las nociones de pertinencia e impertinencia, raíz de todas las dificultades.

c) Reglas metadialógicas

Las *Obligaciones* de Fland, por lo que se refiere al conjunto de reglas generales del Arte de las Obligaciones, se completan con un conjunto de reglas que, aunque no se nos presentan explícitamente como tales, interesan más al ulterior metadiálogo —o a la discusión teórica— que al diálogo propiamente dicho, pues no se refieren tanto al modo en que se ha de responder a una u otra forma de ofrecimiento de proposiciones de una u otra índole, cuanto a la congruencia que entre sí deben guardar las distintas respuestas del *respondens* a los diversos ofrecimientos del *oponens*, que las reglas del Arte de las Obligaciones deben garantizar. Fland formula a este respecto cuatro reglas:

- 11) *Numquam aliquae propositiones repugnantes debent admitti (concedi)* (§ 3, pág. 43).
- 12) *Nunquam impossibile est concedendum posito possibili* (§ 37, pág. 49).

³¹ *De impertinentibus primo modo est sciendum quod ad impertinens simili modo est respondendum intra tempus obligationis sicut extra* (§5, p. 251).

- 13) *Concesso uno contradictorium debet reliquum negari* (§ 4, pág. 44).
 14) *Dubitato uno contradictorium, reliquum debet dubitari* (§ 5, pág. 44).

Las reglas 11 y 12 son las que aquí propiamente interesan, ya que las reglas 13 y 14 son meros corolarios de la regla 11, que podrían completarse con la complementaria de la regla 13:

- 15) *Negato uno contradictorium debet reliquum concedi*.

Mediante estas reglas se somete el Arte de las Obligaciones al imperio, respectivamente, del principio de contradicción y leyes de la oposición, y de las leyes de la buena consecuencia. Tales reglas parecen estar fuera de la discusión entre la *antiqua* y la *nova responsio*, por lo que no requieren mayor atención.

2. Pertinencia e impertinencia

Según antes hemos señalado, la determinación del preciso sentido de las Reglas de las Obligaciones que acabamos de examinar, en particular de las reglas que rigen las respuestas del *respondens* a las diversas *propositiones* ofrecidas por el *oponens* —de la que a su vez depende la recta comprensión del sentido de la *antiqua* y la *nova responsio*, y de la contraposición que de ellas hace Robert Fland—, reclama una determinación precisa del sentido de las nociones de pertinencia e impertinencia. Fland, sin embargo, no nos es de gran ayuda a este respecto, ya que el tratamiento que de estas nociones encontramos en sus *Obligationes* es sumamente insatisfactorio.

Cuando Fland afronta en forma explícita y directa la tarea de poner en claro las nociones de pertinencia e impertinencia, atiende a un único género de pertinencia, la pertinencia respecto de lo *positum*, y se limita a ofrecernos esa misma división, la definición de los dos miembros de la misma, y una ulterior subdivisión de la pertinencia en pertinencia por consecuencia y pertinencia por repugnancia³²; en el curso de sus *Obligationes*, sin embargo, Fland se ve obligado a prestar atención a otros tres géneros de pertinencia. Las definiciones que Fland proporciona son las siguientes:

³² *Uterius notandum est quod quaedam est propositio pertinens et quaedam impertinens. Proposito pertinens est illa quae sequitur ex posito vel repugnat posito. Unde duplex est propositio pertinens. Quedam est sequens ex posito et quaedam repugnans posito. Propositio impertinens est quae nec sequitur ex posito nec repugnat posito* (§6, p. 44).

propositio pertinens est illa quae sequitur ex posito vel repugnat posito (§ 6, pág. 44),

propositio impertinens est quae nec sequitur ex posito nec repugnat posito (§ 6, pág. 44).

Fland proporciona estas definiciones como fundamento de las reglas de la *positio* que determinan el modo en que se ha de responder a la *propositio* de cada una de las tres clases de proposiciones que resultan de esta división (*impertinentes*, *pertinentes sequentes* y *pertinentes repugnantes*). Aunque Spade³³ pretenda restringir su alcance al ámbito de la *nova responsio*, es dudoso que sea esa la intención de Fland; en cualquier caso, no es ésta una cuestión que ahora interese, pues, en realidad, como veremos, ni la *antiqua* ni la *nova responsio* admitirían tales definiciones como fundamento de las reglas del Arte de las Obligaciones.

Una vez formuladas las reglas de la *positio*, Fland procede a examinar algunos de los problemas más característicos suscitados en el marco de la doctrina de las obligaciones, así como las restantes especies de *obligatio*, y es entonces cuando Fland se ve obligado a considerar esos otros tres géneros de pertinencia a los que antes nos hemos referido. El menos relevante de los tres nuevos géneros de pertinencia es la pertinencia por antecedencia, a la que Fland se ve obligado a recurrir en el marco de la *depositio*³⁴. Esta especie de pertinencia no es relevante en orden a la discusión entre la *antiqua* y la *nova responsio*, por lo que no requiere ahora mayor atención (aunque es un signo más del carácter poco sistemático de las *Obligaciones* de Fland). Los otros dos géneros de pertinencia son la pertinencia respecto de lo *posito et concessio vel concessis*, que interesa al tratamiento de las proposiciones compuestas, de la que ahora nos ocuparemos, y la pertinencia *positione*, que interesa al tratamiento de las proposiciones reflexivas, de la que nos ocuparemos en el siguiente apartado.

Las nociones de pertinencia e impertinencia, en cuanto raíz de la separación de criterios de respuesta que da sentido al Arte de las Obligaciones, constituyen el núcleo esencial de este Arte. La clara determinación de estas nociones, por tanto, constituye la tarea esencial de los tratados *De Obligationibus*. Esta tarea, sin embargo, puede ser cumplida de múltiples maneras, que conducen todas ellas a la misma distinción (al menos esa es la tesis que aquí tratamos de defender). A este respecto, existen, al menos, tres tradiciones distintas, que responden a distintos problemas y exigencias del Arte de las Obligaciones.

La primera tradición, que podemos llamar «tradición económica», repre-

³³ Vid. p. 44, notas 16 y 17.

³⁴ Vid. regla 3b.

sentada por el tratado atribuido a Sherwood o por el tratado de Burley, persigue una determinación unitaria de la noción de pertinencia (y, correlativamente, de impertinencia), que permita el establecimiento del conjunto más económico posible de reglas de respuesta; para ello, se ve obligada a atender a un respecto complejo: lo pertinente queda caracterizado como lo *pertinens posito, velconcesso vel concessis cum posito, vel opposito vel oppositis bene negati vel bene negatorum cum posito* (a lo que habría que añadir todavía *vel concesso vel concessis et opposito vel oppositis bene negati vel bene negatorum cum posito*), y lo impertinente, como lo que no es pertinente.

La segunda tradición, que podemos llamar «tradición explícita» o «metadialógica», representada por el tratado de Juan de Holanda, persigue, no tanto el establecimiento del conjunto más económico posible de reglas de respuesta, cuanto la determinación metadialógica más precisa posible de la razón que justifica en cada caso la respuesta dada por el *respondens*; por ello, la noción de pertinencia de Sherwood o Burley se fragmenta en una pluralidad de especies o formas de pertinencia: *pertinens obligato tantum, pertinens obligato et bene concesso (obligato et bene concessis), pertinens obligato et opposito bene negati (obligato et oppositis bene negatorum)* —a las que habría que añadir también la pertinencia *obligato et bene concesso vel bene concessis et oposito bene negati vel oppositis bene negatorum*. La multiplicación de las formas de pertinencia plantea a esta tradición un importante problema a la hora de definir la impertinencia, pues a cada forma de pertinencia debiera corresponderle su correlativa forma de impertinencia; no es ésta, sin embargo, la vía a través de la cual los autores pertenecientes a esta tradición definieron esta noción, pues tales nociones de impertinencia son completamente inútiles en relación con los fines y reglas del Arte de las Obligaciones. La noción de impertinencia queda definida en esta tradición como la negación de la disyunción de todas las formas de pertinencia³⁵. Es claro, por tanto, que estas dos primeras tradiciones definen las nociones de pertinencia e impertinencia en forma equivalente.

La tercera tradición, la *nova responsio*, la que podemos llamar «tradición reflexiva», es la que suscita mayores dificultades. No podemos entrar ahora en el análisis detallado de estas dificultades —pues tal tarea requeriría una reinterpretación completa del tratado de Swyneshed, que no es el propósito de este trabajo—, pero, en síntesis, esta tradición puede quedar caracterizada en los siguientes términos: por razones ligadas a los problemas planteados por la *positio* de determinadas especies de proposiciones reflexivas, esta tradición se vio obligada a atender a la forma de pertinencia más básica y ele-

³⁵ Cfr. A. d'Ors: «Sobre las "Obligaciones" de Juan de Holanda», pp. 44-45.

mental, la pertinencia *obligato tantum* (en orden a su comparación con la pertinencia *obligatione tantum*), y, a partir de ella, a diferencia de la segunda tradición, permitió que se constituyera la noción correlativa de impertinencia *obligato tantum* (noción totalmente inútil en el marco de la Doctrina de las Obligaciones). El conflicto entre esta nueva noción de impertinencia (mucho más amplia) y la noción común de pertinencia (única que sirve a los fines del Arte de las obligaciones) se intentó resolver mediante el establecimiento de subespecies de la impertinencia *obligato tantum*, pero esta tradición no llegó a alcanzar una solución satisfactoria, es decir, una concepción unitaria, por lo que tuvo que atender a una pluralidad de nociones de impertinencia. Esta es, en nuestra opinión, la raíz de las dificultades que suscita la interpretación de las *Obligaciones* de Swyneshed.

Los siguientes textos de Swyneshed pueden servir para apoyar esta interpretación:

«*Propositionum alia est pertinens obligato, alia est impertinens obligato*» (§ 4, pág. 251).

Swyneshed permite aquí la constitución de la noción de *impertinens obligato* (inútil en el marco de la Doctrina de las Obligaciones).

«*Impertinentium obligato aliud ad quod et extra tempus obligationis non est varianda responsio propter variationem ex parte rei* (las proposiciones necesarias o imposibles), *et aliquod ad quod sic* (las proposiciones contingentes)» (§ 5, pág. 251).

En este texto se puede advertir el intento de establecer subespecies bajo el género de lo *impertinens obligato*.

De impertinentibus primo modo (las proposiciones necesarias e imposibles) *est sciendum quod ad impertinens simili modo est respondendum intra tempus obligationis sicut extra. De impertinentibus secundo modo* (las proposiciones contingentes) *hoc non tenet universaliter, sed solum ubi non est aliqua variatio facta ex parte rei* (en virtud de una *positio*, *depositio* o *propositio*) *sive significationis propositionis* (en virtud de una *impositio*) *propter obligationem*» (§ 5, pág. 251).

En este lugar se puede advertir cómo Swyneshed, en razón de la inutilidad de su noción de *propositio impertinens obligato*, tropieza con dificultades a la hora de formular las reglas generales del Arte de las Obligaciones, dificultades que le obligan a una nueva subdivisión de la *propositio impertinens obligato*.

¿No es la *propositio impertinens obligato, ubi est aliqua variatio facta ex parte rei sive significationis propositionis propter obligationem la propositio pertinens concesso vel concessis cum posito, vel opposito vel oppositis bene negati vel bene negatorum cum posito*? ¿No está defendiendo aquí Swyneshed la misma doctrina que la *antiqua responsio*? ¿No nos está diciendo Swyneshed que las proposiciones *impertinentes obligato* (no las impertinentes sin más), en algunos casos (es decir, cuando son pertinentes según la noción común), no pueden ser tratadas como meramente impertinentes?

Quarta regula: Ad impertinens sine obligatione ad hoc pertinente velut per illud quod principaliter concipiatur respondendum est (§ 69, pág. 266).

Aquí se puede ver cómo Swyneshed, para alcanzar una formulación satisfactoria de las reglas del Arte de las Obligaciones, se ve obligado a recurrir a la noción común de impertinencia. ¿A qué otra noción de impertinencia podría corresponder esta regla?

¿Cuál es el lugar de Fland en el marco de estas tres tradiciones doctrinales? A la vista de los textos de Fland parece claro que éste ha quedado desconcertado por los textos de Swyneshed. Como éste, Fland permite la constitución de la noción de *propositio impertinens obligato (posito)*, pero no advierte la inutilidad de esta noción en el marco del Arte de las Obligaciones, ni procede, por tanto, a su subdivisión en especies, sino que la considera como la noción genuina de impertinencia, a la que aplica directamente la regla común relativa a las proposiciones impertinentes (según la doctrina común). Como esta noción de *propositio impertinens obligato* es mucho más amplia que la noción común de *propositio impertinens*, Fland amplía el ámbito de aplicación de esa regla. Fland advierte esta ampliación, y concluye, por tanto, que existen dos tradiciones doctrinales distintas: una, la *antiqua responsio*, que amplía la noción de pertinencia (o restringe la noción de impertinencia) mediante el reconocimiento de una pertinencia *posito et concesso vel concessis*; otra, la *nova responsio*, que rechaza tal forma de pertinencia *posito et concesso vel concessis* y amplía, por tanto, la noción de impertinencia.

Fland encuentra en los textos de Swyneshed una justificación para tal proceder, en cuanto que éste, en efecto, aplica esta regla a las *propositiones impertinentes obligato*, pero no advierte que no la aplica a todas sus especies, sino sólo a dos de ellas: a la *propositio impertinens obligato ad quod et extra tempus non est varianda responsio propter variationem ex parte rei* y a la *propositio impertinens obligato ad quod et extra tempus est varianda responsio propter variationem ex parte rei, ubi non est aliqua variatio facta est parte rei sive signifi-*

cationis propositionis propter obligationem. Pero Swyneshed sostiene, sin duda, que tal regla no puede ser aplicada a la *propositio impertinens obligato ad quod et extra tempus est varianda responsio propter variationem ex parte rei, ubi est aliqua variatio facta ex parte rei sive significationis propositionis propter obligationem*, que no es otra que la *propositio pertinens posito et concessio vel concessis*. Swyneshed, por tanto, sostiene la misma doctrina que Sherwood, Burley o Juan de Holanda, pero Fland no ha sabido interpretarla. ¿Puede seguir siendo Fland guía en nuestra interpretación de las doctrinas de Swyneshed?

Fland encuentra todavía un nuevo apoyo en favor de su interpretación de la doctrina de Swyneshed en las reglas características de la *nova responsio*, pero, como mostraremos a propósito del problema planteado por la *positio* o *propositio* de proposiciones compuestas, también en ese caso Fland malinterpreta la doctrina de Swyneshed.

Cabría pensar que Fland pudiera representar una cuarta tradición, distinta de las tres examinadas, y que fuera otro el sentido de su «original» tratamiento de la impertinencia. Sin embargo, Fland nos la presenta como una doctrina defendida por autores precedentes, y en ninguno de los tratados *De Obligationibus* precedentes de los que tenemos noticia se encuentra rastro alguno de esa cuarta tradición. Así pues, tenemos una explicación razonable de la doctrina de Fland, y ni hay textos ni problemas internos al Arte de las Obligaciones que permitan apoyar otra interpretación. Por tanto, nos inclinamos a pensar que la doctrina de Fland, su peculiar tratamiento de la impertinencia, no es sino el fruto de una mala interpretación de las doctrinas de Swyneshed, consecuencia de la peculiar vía ensayada por éste para la determinación de la noción de impertinencia.

3. Formas de reflexividad

El ámbito de las proposiciones reflexivas es, según la interpretación defendida por d'Ors, el único ámbito en el que se separan las doctrinas de Burley y Swyneshed (la *antiqua* y la *nova responsio*). En sus trabajos sobre las *Obligationes* de Juan de Holanda³⁶ y de Richard Lavenham³⁷, d'Ors ha puesto de manifiesto la índole y las causas de esta discrepancia doctrinal.

Las 27 líneas —según la edición de Spade, párrafos 23-36— que en su tratado dedica Fland al análisis de esta cuestión no aportan ningún elemento que sirva para nuestra mejor comprensión de la índole y causas de esta discu-

³⁶ Cfr. A. d'Ors: «Sobre las «Obligaciones» de Juan de Holanda», pp. 43-53.

³⁷ Cfr. A. d'Ors: «Sobre las «Obligaciones» de Richard Lavenham», pp. 263-270.

sión. Fland se limita a exponer algunos de los ejemplos clásicos ³⁸ sobre los que se articula la discusión, presentándonos en primer lugar y en forma más detallada la *nova responsio* (la doctrina de Swyneshed). Fland apenas dedica tres de esas 27 líneas a la *antiqua responsio*. Fland, por tanto, parece hacer suya la *nova responsio*.

La exposición que Fland nos ofrece de la doctrina de Swyneshed a propósito de esta cuestión es una muestra más del desconcierto de Fland ante las doctrinas de Swyneshed. O los textos de Fland están muy corrompidos (y carecen, por tanto, de valor), o Fland no ha entendido nada de la doctrina que expone (y sus textos carecen de valor). El examen de la *nova regula* que Fland nos ofrece será suficiente para apoyar esta conclusión. La regla es la siguiente:

Eodem modo respondendum est ad positum et propter repugnans positio infra tempus obligationis sicut extra.

Una primera lectura de esta regla recuerda de inmediato la doctrina de Swyneshed, pero tras una atenta relectura de la misma empiezan a surgir los problemas. ¿Qué puede significar esa conjunción *ad positum et propter repugnans positio*? En sentido estricto, no significa nada; además, interpretada literalmente, en la medida en que esto sea posible, destruiría por completo el Arte de las Obligaciones: *respondendum est infra tempus obligationis sicut extra* es la forma en que Swyneshed se refiere al criterio de respuesta a las proposiciones estrictamente impertinentes, es decir, al criterio de respuesta según verdad o falsedad, pero ¿cómo puede ofrecerse la verdad o falsedad como criterio de respuesta a lo *positum* y a lo *repugnans positio* sin destruir por completo el Arte de las Obligaciones?

Sin duda, esta regla de Fland procede de la fusión de, por lo menos, dos reglas de Swyneshed, que dicen:

Si tamen positum repugnat positioni, respondendum est ad illud sicut ad impertinens, quia repugnat positioni (§ 64).

y

De impertinentibus primo modo est sciendum quod ad impertinens simili modo est respondendum intra tempus obligationis sicut extra (§ 5),

³⁸ Los ejemplos atendidos por Fland son: *nulla obligatio tibi fit y tu non es obligatus* (ligados a la cláusula *non repugnans positioni*) y *hec est tibi posita: tu curris* (ligado a la cláusula *sine obligatione ad hoc pertinente*).

de donde resulta de inmediato la regla:

Eodem modo respondendum est ad positum repugnans positioni infra tempus obligationis sicut extra.

La cláusula *ad positum et propter repugnans posito*, por tanto, procede de la cláusula *ad positum repugnans positioni*, y todo hace pensar que este cambio no obedece a una mera corrupción de los textos de Fland, sino a su incomprensión de los textos de Swyneshed. Fland no parece haber advertido la diferencia entre las cláusulas *repugnans posito* y *repugnans positioni*; en sus *Obligaciones*, la sustitución de una por otra tiene carácter sistemático; así, en lugar de definir la *propositio repugnans positioni* define de nuevo la *propositio repugnans posito*:

Et sciendum est quod positum repugnat posito quando ex posito sequitur oppositum positionis (§ 24).

Dada la confusión por parte de Fland de esas dos cláusulas, no sería imposible que la regla de Fland procediera de la fusión no sólo de esas dos reglas de Swyneshed que acabamos de señalar, sino de esas dos y una tercera, la que se refiere a la *propositio repugnans posito*, que Swyneshed formula en los siguientes términos:

Omne repugnans posito sine obligatione ad hoc pertinente non repugnans positioni in tempore positionis est negandum (§ 68),

de la que Fland habría extraído la regla:

Eodem modo respondendum est ad repugnans posito (cum obligationem ad hoc pertinente vel repugnans positioni) infra tempus obligationis sicut extra.

Ese podría ser el origen de esa extraña conjunción *ad positum et propter repugnans posito* presente en la *nova regula* de Fland.

Sea cual sea el origen de esa extraña conjunción, ya incomprensión por parte de Fland (por fusión de dos o de tres de las reglas de Swyneshed), ya corrupción de sus textos, una cosa queda clara: que en los textos de Fland no encontramos una exposición adecuada de la doctrina de Swyneshed. ¿Puede seguir siendo Fland guía en nuestra interpretación de las doctrinas de Swyneshed?

III. PROPOSICIONES COMPUESTAS

La existencia o no en el marco de la Doctrina de las Obligaciones de una *antiqua* y una *nova responsio*, es decir, de una efectiva discrepancia doctrinal

entre las *Obligaciones* de Burley y Swyneshed, en lo que se refiere al tratamiento de las proposiciones compuestas, es, según hemos indicado, la cuestión central que tratamos de determinar en este trabajo. P. V. Spade ha afirmado, y A. d'Ors ha negado la existencia de tal discrepancia. P. V. Spade ha sustentado su tesis sobre la base de los textos de Fland, en los que explícitamente se afirma la existencia de esta discrepancia; nosotros, en apoyo de la tesis de d'Ors, tratamos de mostrar que los textos de Fland no pueden servirnos como guía para la interpretación de la doctrina de Swyneshed, ni, por tanto, para la determinación del auténtico sentido de la discusión entre Burley y Swyneshed (entre la *antiqua* y la *nova responsio*). Los análisis de las *Obligaciones* de Fland presentados hasta aquí, creemos que, por sí solos, son suficientemente concluyentes respecto a la escasa fiabilidad de Fland como intérprete de Swyneshed; el análisis de su tratamiento de los problemas planteados por las proposiciones compuestas aportará todavía nuevas luces sobre el origen de su confusión.

El Arte de las Obligaciones, cuyo rasgo esencial es el establecimiento de dos criterios de respuesta, uno, para responder a las proposiciones pertinentes respecto de lo obligado —su relación lógica con lo obligado—, otro, para responder a las proposiciones impertinentes —su verdad o falsedad—, según d'Ors ha señalado³⁹, deja abierta la puerta para dos posibles tratamientos (igualmente viables desde un punto de vista lógico) de las proposiciones compuestas una de cuyas partes es una proposición pertinente y otra una proposición impertinente: la consideración de la pertinencia o impertinencia de la proposición compuesta en cuanto tal, es decir, la respuesta según un único criterio (que es el tratamiento dominante en los tratados *De Obligationibus*: Sherwood, Burley, Swyneshed, Lavenham, Juan de Holanda, etc.), o la consideración de la pertinencia o impertinencia de cada una de sus partes y la ulterior composición de las respuestas según uno u otro criterio (que es el tratamiento que encontramos en el *De Arte Obligatoria* del Ms. 306 del Merton College).

En los tratados *De Obligationibus*, por tanto, existe efectivamente una discusión doctrinal acerca del modo en que deben ser tratadas las proposiciones compuestas. Pero ni la discusión Burley/Swyneshed, ni las doctrinas de Fland están relacionadas con esa discusión. Según la tesis de d'Ors, Burley y Swyneshed defienden a este respecto la misma doctrina; ahora mostraremos que las doctrinas de Fland son fruto de una confusión.

³⁹ Cfr. A. d'Ors: «Sobre el tratado anónimo “De Arte Obligatoria” recogido en el MS. 306 del Merton College», pp. 178-181; «Sobre las “Obligaciones” de Juan de Holanda», pp. 57-61; «Sobre las “Obligaciones” de Richard Lavenham», pp. 254-258.

Fland afirma en forma explícita la existencia de una *nova responsio* en el ámbito de las proposiciones compuestas, no sólo en lo que se refiere al tratamiento de las *propositiones* de proposiciones compuestas (respecto de lo que, según hemos indicado, podría tener sentido la discusión), sino también en lo que se refiere al tratamiento de las *positiones* de las proposiciones compuestas (respecto de lo que la discusión carece por completo de sentido lógico). La *positio* de una proposición compuesta, si bien puede suscitar problemas para el *respondens*, en cuanto que éste puede tener dificultades a la hora de advertir las relaciones de pertinencia o impertinencia entre ésta y sus partes, no puede suscitar dificultad alguna al teórico del Arte de las Obligaciones. La doctrina de Fland, tanto en lo que se refiere a la *positio* como en lo que se refiere a la *propositio* de las proposiciones compuestas, es fruto de una confusión. A continuación analizaremos por separado la índole de una y otra confusión.

1. «Positio/Depositio composita»

Robert Fland, como Juan de Holanda⁴⁰, reconoce de modo explícito, mediante la división de la *positio* (y la *depositio*) en *simplex* y *composita*⁴¹, la especificidad de las dificultades suscitadas por la *positio* o *depositio* de proposiciones compuestas, a las que, como éste, presta una considerable atención. Tales dificultades pueden ser de tres tipos. Unas se refieren a las condiciones de necesidad, imposibilidad o contingencia de las proposiciones compuestas —de las que depende la admisibilidad o no de su *positio* o *depositio*—; otras, a las relaciones de pertinencia o impertinencia que éstas guardan respecto de su *positio* o *depositio* —de las que depende su ulterior concesión o negación—; otras, por último, a las relaciones de pertinencia o impertinencia que sus partes guardan respecto de éstas —de las que depende el que ulteriormente haya de recurrirse a uno u otro criterio de respuesta.

Por lo que se refiere a las dificultades del primer tipo, Fland, como Juan de Holanda, atiende a cinco especies de proposiciones compuestas (causales, condicionales, temporales, copulativas y disyuntivas), cuyas condiciones de

⁴⁰ Cfr. A. d'Ors, «Sobre las "Obligaciones" de Juan de Holanda», pp. 53-57.

⁴¹ *Ulterius sciendum est quod quaedam est positio simplex et quaedam composita. Ideo simplex est quando categorica [pro]ponitur (§8, p. 44). Composita est quando ponitur hypothetica (§27, p. 48). Et sciendum est quod duplex est depositio, scilicet, <quaedam est depositio> simplex et quaedam composita. Depositio simplex est quando categorica deponitur (§39, p. 49). Depositio composita est quando deponitur una propositio hypothetica (§45, p. 50).*

necesidad, imposibilidad o contingencia establece, en forma más o menos explícita, mediante las siguientes reglas:

- 1a) Todas las proposiciones causales y condicionales falsas son imposibles (por consiguiente, su *positio* no debe ser admitida) ⁴².
- 1b) Todas las proposiciones causales y condicionales verdaderas son necesarias (por consiguiente, su *depositio* no debe ser admitida) ⁴³.
- 2) Las proposiciones temporales se reducen a proposiciones copulativas (por consiguiente, se atienen a las reglas que se refieren a éstas) ⁴⁴.
- 3a) Toda proposición disyuntiva una de cuyas partes es posible, es posible (por consiguiente, su *positio* debe ser admitida) ⁴⁵.
- 3b) Toda proposición disyuntiva una de cuyas partes es necesaria, o cuya opuesta es una copulativa de partes entre sí repugnantes, es necesaria (por consiguiente, su *depositio* no debe ser admitida) ⁴⁶.
- 4a) Toda proposición copulativa una de cuyas partes es imposible, o cuyas partes son entre sí repugnantes (contradictorias, contrarias, etc.), es imposible (por consiguiente, su *positio* no debe ser admitida) ⁴⁷.

⁴² *Sciendum est quod nulla conditionalis quae non valet debet admitti in ista specie obligationis, quia quaelibet conditionalis quae non valet est impossibilis [...] Si ponitur causalis quae non valet, non debet admitti, et hoc propter eandem causam quae dicitur de conditionalis* (§35, p. 49).

⁴³ *Conditionalis quae bona est vel causalis quae bona est non debet admitti in depositione, quia nulla conditionalis bona vel causalis bona est neganda, quia necessaria* (§52, p. 52).

⁴⁴ *Si ponitur temporalis, respondendum est ad illam sicut ad copulativam factam ex consimilibus propositionibus* (§35, p. 49).

⁴⁵ *Si ponitur disiunctiva cuius altera pars est possibilis, ipsa debet admitti. Et si proponitur postmodum, ipsa debet concedi* (§ 29, p. 48).

⁴⁶ Para responder a la *depositio* de una proposición disyuntiva, Fland formula, inicialmente, una regla —lógicamente incorrecta, como acertadamente señala Spade (p. 52, n. 59)—, que pretende ser una réplica estricta de la formulada respecto de su *positio*: «*Si deponitur disiunctiva cuius altera pars est contingens, illa debet admitti*» (§53, p. 52), pero tropieza de inmediato con las dificultades consiguientes que le obligan a rectificar tal formulación: *Et sciendum quod disiunctiva necessaria non debet admitti in depositione* (§54, p. 52), y a advertir que *disiunctiva potest tripliciter esse necessaria, quasi impositione deducta. Alio modo disiunctiva est necessaria cuius altera pars est necessaria [...] Alio modo talis disiunctiva est necessaria quando fit ex contradictoriis [...] Tertio modo disiunctiva est necessaria quando, scilicet, [quando] oppositum illius est copulativa impossibilis, licet nulla pars disiunctivae est necessaria nec partes repugnant* (§59, p. 53). La división de las disyuntivas necesarias según estas tres especies es, obviamente, redundante; el segundo de los tipos de disyuntiva necesaria queda comprendido como un caso particular del tercero.

⁴⁷ Fland no hace alusión explícita a esta regla, pero se deriva de lo que él nos dice acerca de las relaciones entre la *positio* y la *depositio*, o entre las proposiciones disyuntivas necesarias y copulativas imposibles: *Et sciendum quod disiunctiva necessaria non debet admitti in depositione*,

- 4b) Toda proposición copulativa una de cuyas partes no es necesaria, no es necesaria (por consiguiente, su *depositio* debe ser admitida) ⁴⁸.

Todas estas reglas responden a consideraciones lógicas elementales y son aceptadas tanto por la *antiqua* como por la *nova responsio*, por lo que ni ofrecen especial interés ni merecen más detallada atención. Respecto al tratamiento que de ellas hace Fland, lo único que merece ser reseñado es el hecho de que en el proceso de justificación de la regla 3b, Fland atiende a relaciones de pertinencia respecto de lo concedido o negado, y no respecto de lo depuesto, sin hacer alusión explícita al posible conflicto entre la *antiqua* y la *nova responsio* ⁴⁹ (aunque Spade quiera restringir su alcance a sólo la *antiqua responsio* —pág. 52, núm. 65).

Por lo que atañe al segundo tipo de dificultades, las que se refieren a las relaciones de pertinencia e impertinencia que las proposiciones compuestas guardan respecto a su misma *positio* o *depositio*, Fland formula las siguientes reglas:

- 1a) Toda proposición copulativa, puesta y admitida, ninguna de cuyas partes repugna con su *positio*, si se propone, debe ser concedida ⁵⁰.
 2a) Toda proposición copulativa, puesta y admitida, alguna de cuyas partes repugna con su *positio*, si se propone, debe ser tratada como impertinente ⁵¹.

Fland ignora por completo los problemas análogos que cabría suscitar a propósito de la *depositio* de una proposición disyuntiva una de cuyas partes fue-

quia necessarium non est negandum, quia negato necessario oportet concedere suum oppositum, quod est impossibile [...]. Et oppositum disiunctivae est copulativa facta ex contradictoriis partium disiunctivae (§§54-55, p. 52).

⁴⁸ *Copulativa est admittenda in depositione cuius utraque pars est vera contingens (§48, p. 51).* Spade reclama aquí el requisito de composibilidad de las partes (p. 51, n. 54), pero, en cuanto que la imposibilidad contribuye a la imposibilidad de la copulativa, no parece que ésta sea relevante en orden a la determinación de las condiciones para la recta admisión de su *depositio*; de lo que aquí se trata es precisamente de garantizar su no necesidad.

⁴⁹ *Utraque illarum negata, proponitur illa pars «Tu es asinus». Illa est concedenda quia oppositum negati. Concessa illa, arguitur sic: «Tu es asinus, igitur tu es» (§56, p. 52).*

⁵⁰ *Unde si ponitur copulativa cuius nulla pars repugnat positioni, et si admissa, illa est concedenda et utraque eius pars [...] debet concedi, quia posita, et utraque eius pars est concedenda, quia utraque eius pars sequitur ex copulativa (§27, p. 48).*

⁵¹ *Sed si ponitur talis copulativa «omnis homo currit et nulla obligatio tibi fit», debet admitti. Et si postmodum proponitur, debet negari, vel respondendum ad ipsam sicut ad impertinens, quia altera pars repugnat posito (§28, p. 48).* En este texto se puede advertir de nuevo cómo Fland reemplaza la cláusula de Swyneshed *repugnat positioni* por la cláusula *repugnat posito*.

se consecuente respecto de su misma *depositio*. Fland hace aquí suyas estas reglas, que corresponden a la *nova responsio*, aunque sin hacer alusión al conflicto que a este respecto se suscita entre *antiqua* y *nova responsio*. Estas dificultades son un mero corolario del problema general planteado por las proposiciones reflexivas, por lo que tampoco merecen más detallada atención.

Por último, por lo que se refiere a las relaciones de pertinencia e impertinencia entre las proposiciones compuestas, copulativas o disyuntivas, y sus partes, Fland formula dos grupos de reglas: unas, comunes a la *antiqua* y la *nova responsio*; otras, características de una u otra. Las reglas comunes son las siguientes:

1a) Las partes de una proposición copulativa son *pertinentes sequentes* respecto de la copulativa entera (por consiguiente, puesta y admitida la copulativa, se ha de conceder cualquiera de sus partes) ⁵².

1b) Las partes de una proposición disyuntiva son *pertinentes antecedentes* respecto de la disyuntiva entera (por consiguiente, depuesta y admitida la disyuntiva, se ha de negar cualquiera de sus partes) ⁵³.

2a) Si una proposición disyuntiva, puesta y admitida, comprende dos partes que son entre sí convertibles, ambas son *pertinentes sequentes* respecto de la disyuntiva entera (por consiguiente, si se propusieran las partes por separado éstas tendrían que ser concedidas) ⁵⁴.

2b) Si una proposición copulativa, depuesta y admitida, comprende dos partes que son entre sí convertibles, ambas son *pertinentes antecedentes* respecto de la copulativa entera (por consiguiente, si se propusieran las partes por separado éstas tendrían que ser negadas) ⁵⁵.

3a) Si una proposición disyuntiva, puesta y admitida, comprende dos partes que están entre sí en relación de buena consecuencia, la parte consecuente es *pertinens sequens* respecto de la disyuntiva entera (por consiguiente, si se propusiera por separado tendría que ser concedida) y la parte antecedente es *impertinens* respecto de la disyuntiva

⁵² *Et si proponitur copulativa, debet concedi, quia posita, et utraque eius pars est concedenda, quia utraque eius pars sequitur ex copulativa* (§27, p. 48).

⁵³ *Disiunctiva deposita est neganda et utraque eius pars, quia utraque pars disiunctivae est antecedens ad disiunctivam* (§53, p. 52).

⁵⁴ *Et <sd> utraque eius pars est cum alia convertibilis, utraque eius pars debet concedi. Et si partes non convertuntur sed una pars sequitur ex alia, et illa pars quae sequitur ex alia est concedenda et respondendum est ad aliam partem sicut ad impertinens* (§29, p. 48).

⁵⁵ *Unde quandocumque copulativa est deposita cuius partes convertuntur, copulativa est neganda et utraque eius pars* (§48, p. 51). *Et aliquando utraque pars copulativae est neganda, scilicet, quando utraque pars copulativae est antecedens ad copulativam depositam* (§46, p. 50).

entera (por consiguiente, si se propusiera por separado se habría de responder a ella según su cualidad) ⁵⁶.

3b) Si una proposición copulativa, depuesta y admitida, comprende dos partes que están entre sí en relación de buena consecuencia, la parte antecedente es *pertinens antecedens* respecto de la copulativa entera (por consiguiente, si se propusiera por separado tendría que ser negada) y la parte consecuente es *impertinens* respecto de la copulativa entera (por consiguiente, si se propusiera por separado se habría de responder a ella según su cualidad) ⁵⁷.

4a) Si una proposición disyuntiva, puesta y admitida, comprende una parte posible y otra imposible, la parte posible es *pertinens sequens* respecto de la disyuntiva entera (por consiguiente, si se propusiera por separado tendría que ser concedida) ⁵⁸.

Por su parte, las reglas características de una u otra respuesta tienen todavía una parte común, que puede ser expresada en la siguiente forma:

5a) Si una proposición disyuntiva, puesta y admitida, comprende partes entre sí impertinentes (o repugnantes), ambas partes son *impertinentes* respecto de la disyuntiva entera.

5b) Si una proposición copulativa, depuesta y admitida, comprende partes entre sí impertinentes (o repugnantes) ambas partes son *impertinentes* respecto de la copulativa entera.

Según las *Obligaciones* de Fland, la *antiqua* y la *nova responsio* se diferencian en lo que se refiere al modo en que deben ser tratadas tales partes impertinentes. De acuerdo con la *nova responsio*, según la exposición de Fland, se ha de responder a ambas partes según su cualidad, mientras que de acuerdo con la *antiqua responsio*, asimismo según la exposición de Fland, sólo se ha de responder según su cualidad a la primera de las partes que se proponga, ya que la respuesta a esta primera parte propuesta anula la impertinencia de la otra parte. Los textos en los que Fland formula esta contraposición son los siguientes:

«Si autem ponitur disiunctiva cuius neutra pars sequitur ex alia, disiunctiva debet concedi secundum unam responsionem. Et ad utramque partem respon-

⁵⁶ Vid nota 54.

⁵⁷ *Unde quodcumque deponitur copulativa cuius altera pars est antecedens ad copulativam depositam et non utraque illius pars antecedit ad copulativam depositam, quae antecedit ad copulativam depositam est neganda, et ad aliam respondendum est sicut ad impertinens* (§49, p. 51).

⁵⁸ *Si ponitur disiunctiva cuius una pars est possibilis et alia impossibilis, pars possibilis debet concedi quodcumque proponitur et pars impossibilis debet negari* (§46, p. 49).

dendum est sicut ad impertinens secundum eandem responsionem. Sed si ponitur disiunctiva cuius neutra pars sequitur ad aliam, et si postmodum proponitur disiunctiva, ipsa est concedenda. Et si postmodum proponitur una pars et si falsa vel dubia, illa est neganda vel dubitanda. Et si postmodum proponitur alia pars, licet fuerit falsa vel dubia, ipsa est concedenda, quia sequens ex disiunctiva et ex opposito unius partis disiunctivae» (§§ 30-31, pág. 48).

«Exemplum de disiunctiva cuius neutra pars sequitur ad aliam: Ponitur ista disiunctiva "Tu curris vel tu es Romae". Disiunctiva debet concedi. Et respondendum est ad utramque partem sicut ad impertinens. Sed secundum aliam responsionem disiunctiva est concedenda et quaecumque pars primo proponitur est neganda, et alia est concedenda» (§ 34, págs. 48-49).

Si se prescinde de la pretendida contraposición, es decir, de la declaración explícita, por parte de Fland, de contraposición entre una y otra respuesta, no parece que haya aquí contraposición lógica alguna, sino simplemente acentuación de uno u otro de dos aspectos de una misma cuestión ⁵⁹; lo que se propone como característico de la *nova responsio*, considerado en su literalidad, también es admitido por la *antiqua responsio*. La denominada *nova responsio* acentúa la diferencia entre esta proposición disyuntiva y las disyuntivas de los tipos anteriormente examinados, señalando que ambas partes se comportan de la misma manera respecto de la disyuntiva entera, consideración que también recoge la denominada *antiqua responsio* bajo la clausula *quaecumque pars primo proponitur est neganda*, aunque ya no es éste el rasgo que ésta acentúa, sino el de la relevancia del orden de proposición de las partes, cuestión que no es explícitamente rechazada, sino marginada, por la *nova responsio*.

Obviamente, el hecho de que estos textos admitan una interpretación que no los contraponen no nos permite concluir que no se contrapongan, pues también admiten una interpretación que los contraponen, que es la que Fland o Spade nos ofrecen. Pero, por otra parte, el hecho de que admitan una interpretación que los contraponen, y que Fland los contraponga, tampoco nos permite concluir que es ésa la doctrina que defiende Swyneshed, la doctrina que defiende la *nova responsio*, pues ya hemos visto la escasa fiabilidad de

⁵⁹ A propósito del problema análogo suscitado a partir de la *depositio* de una proposición copulativa, al que se refiere la regla 5b, Fland ya no alude a tal contraposición entre una y otra respuesta: *Unde quaecumque copulativa cuius nulla pars est antecedens ad copulativam, copulativa est neganda et respondendum est ad utramque partem sicut ad impertinens* (§50, p. 51). La doctrina aquí contenida puede ser entendida como más afín a la *nova responsio*, pero también puede ser entendida como doctrina común.

Fland como intérprete de Swyneshed. Entonces, ¿qué hemos de concluir? Sólo un examen detenido de las *Obligaciones* de Swyneshed permitirá alcanzar una conclusión definitiva a este respecto; pero, a la espera de tal examen, podemos aportar cuatro argumentos en contra de la interpretación de Fland:

i) la interpretación que nos ofrece Fland de esta doctrina es «sospechosamente» congruente con su interpretación de las definiciones de pertinencia e impertinencia, según la *nova responsio*, que se ha mostrado incorrecta;

ii) si la interpretación de Fland fuera correcta, la *nova responsio* sería una doctrina completamente extravagante desde el punto de vista lógico: ni la Doctrina de las Obligaciones ni la Doctrina de las Proposiciones Compuestas proporcionan razones que puedan justificar o explicar dicha propuesta;

iii) las *Obligaciones* de Swyneshed, máximo representante de la *nova responsio*, no proporcionan ningún texto en el que de forma explícita se defiende esa doctrina; es más, casi se puede afirmar que Swyneshed ni siquiera examina dicho problema. Swyneshed, en efecto, considera el caso de las proposiciones disyuntivas ninguna de cuyas partes es consecuente respecto de la disyuntiva entera, pero el ejemplo que considera es el de una proposición disyuntiva una de cuyas partes es verdadera (§ 96), que plantea otros problemas específicos, muy distintos de los aquí discutidos, y

iv) si la interpretación de Fland fuera correcta, la *nova responsio* sería incongruente desde el punto de vista lógico, pues, si la *nova responsio* permite conceder una proposición disyuntiva y, al mismo tiempo, negar cada una de sus partes componentes, ¿qué sentido puede tener en el marco de la *nova responsio* la atención que se presta al examen de las relaciones de consecuencia o equivalencia entre las partes de la proposición disyuntiva? El examen de las relaciones de consecuencia o equivalencia entre las partes de una proposición disyuntiva sólo tiene sentido desde el punto de vista de la verdad, o de la concesión, es decir, en el supuesto de que la concesión de la proposición disyuntiva requiere la concesión de al menos una de sus partes. Si habiendo concedido la proposición disyuntiva se pueden negar a la vez sus partes componentes, ¿qué puede importar que sus partes sean pertinentes o impertinentes?

Todo hace pensar, por tanto, que la interpretación que nos ofrece Fland de la *nova responsio* en lo que se refiere a la *positio* de proposiciones compuestas es, de nuevo, fruto de una confusión: un corolario de su incorrecta interpretación de las definiciones de pertinencia e impertinencia de Swyneshed. Los análisis que ofreceremos a continuación de los problemas

planteados por la *propositio composita* aportarán nuevos argumentos en favor de esta conclusión, y alumbrarán la índole y las causas de tal confusión.

2. «Propositio composita»

Las nociones de pertinencia e impertinencia, según antes hemos señalado, en cuanto raíz de la separación de criterios de respuesta que da sentido al Arte de las Obligaciones, constituyen el núcleo esencial de este Arte. Las *Obligationes* de Burley y Swyneshed, la *antiqua* y la *nova responsio*, según creemos haber puesto suficientemente de manifiesto, definen las nociones de pertinencia e impertinencia en forma equivalente; contra la interpretación de Fland o de Spade, es todo lo concedido o negado, y no sólo lo puesto o depuesto, el respecto en atención al cual se ha de determinar la pertinencia o impertinencia de las proposiciones propuestas.

Hemos señalado también que, en el caso de las proposiciones compuestas una de cuyas partes es pertinente y otra impertinente, la dualidad de criterios de respuesta característica de este Arte plantea un problema al teórico del Arte de las Obligaciones, en cuanto que debe determinar si se ha de responder a ellas mediante un único criterio, o mediante la composición de las respuestas a las partes, mediante uno u otro criterio. En realidad, este problema no es un problema específico, que se suscite sólo a propósito de estas proposiciones, sino que se suscita en la misma forma a propósito de cualesquiera proposiciones que se infieran de premisas a las que se ha de responder según diversos criterios: las relaciones entre las proposiciones universales y sus singulares, o entre las proposiciones particulares y sus singulares, cuando sus singulares son unas pertinentes y otras impertinentes, suscitan problemas análogos a los que suscitan, respectivamente, las proposiciones copulativas o las disyuntivas. En todos estos casos, Burley y Swyneshed resuelven este problema de la misma manera: se ha de responder siempre según un único criterio.

Junto a este problema teórico, el Arte de las Obligaciones suscita también diversos problemas prácticos, es decir, problemas que no afectan al teórico del Arte de las Obligaciones, sino al *respondens* que se somete a la prueba de este arte. Estos problemas, sin embargo, aunque carentes de interés para el teórico del Arte de las Obligaciones, son de gran interés para el autor de un tratado *De Obligationibus*, en cuanto que éste debe instruir al *respondens*, y advertirle de las dificultades con que puede tropezar en la práctica de este Arte. Burley y Swyneshed, en cuanto autores de tratados *De Obligationibus* —no en cuanto teóricos del Arte de las Obligaciones—, prestan una considerable atención a estos problemas.

El problema básico con el que el *respondens* tropieza en el ejercicio de este Arte —de ahí precisamente su utilidad pedagógica—, es el que se deriva del hecho de que en el curso mismo del diálogo, en razón de las proposiciones concedidas o negadas, se modifica el respecto en atención al cual ha de ser medida la pertinencia o impertinencia de las nuevas proposiciones que se proponen. La pertinencia o impertinencia de una proposición no puede ser determinada de una vez por todas, sino que ha de ser determinada en cada caso, de acuerdo con la situación alcanzada en el curso del diálogo. Una proposición que, si hubiera sido propuesta en una determinada situación del diálogo, hubiera tenido que ser concedida (o negada), propuesta en otra situación del diálogo, tendrá que ser negada (o concedida). El *respondens*, por tanto, no está sometido solamente a una prueba de sus conocimientos de lógica, sino también a una prueba de memoria, pues ha de recordar en cada caso cuáles son las proposiciones concedidas o negadas respecto de las cuales ha de examinar la pertinencia o impertinencia de las nuevas proposiciones. La *antiqua responsio*, la doctrina representada por Burley, llama la atención del futuro *respondens* sobre este particular insistiendo en la importancia del orden de proposición, y formula a este propósito un importante corolario ⁶⁰:

Aliqua propositio in uno loco proposita est concedenda quae si fuerit in alio loco proposita est neganda (§ 13, pág. 45).

Según la interpretación de Fland, esta regla es una de las reglas características de la *antiqua responsio*, rechazada por la *nova responsio*. Según su interpretación, congruente con su interpretación de las definiciones de pertinencia e impertinencia de Swyneshed, la *nova responsio* no admite que en el curso del diálogo se modifique el respecto en atención al cual deba ser considerada la pertinencia o impertinencia de las nuevas proposiciones que se propongan; según su interpretación, de acuerdo con la *nova responsio*, la pertinencia o impertinencia es siempre, y exclusivamente, pertinencia o impertinencia respecto de la proposición puesta o depuesta. De ahí que, según su interpretación, la *nova responsio* rechace la regla según la cual *omne sequens exposito et concessio est concedendum* ⁶¹. Pero ya hemos mostrado que la interpretación que Fland nos ofrece de las definiciones de pertinencia e impertinencia de Swyneshed es incorrecta. Ahora nos encontramos ante una nueva confusión.

⁶⁰ Cfr. a este respecto E. J. Ashworth, «The Problems of Relevance and Order in Obligational Disputations: Some Late Fourteenth Century Views», *Medioevo* 7 (1981), pp. 175-193.

⁶¹ *Et secundum illam responsionem illa regula est falsa: «omne sequens exposito et concessio est concedendum»* (§16, p. 45).

Según la interpretación de Fland, la *nova responsio* reemplaza esa regla característica de la *antiqua responsio* por dos nuevas reglas, características de la *nova responsio*:

Utraque pars copulativae est concedenda, quae copulativa est neganda
(§ 17, 45).

Disiunctiva est concedenda cuius utraque pars est neganda (§ 17, pág. 45).

Según su interpretación, el sentido de estas reglas es el siguiente: aunque se hayan concedido las dos partes de una copulativa: una, aunque falsa, porque es pertinente respecto de lo puesto; otra, porque es impertinente y verdadera, no se ha de conceder la copulativa entera (que es impertinente respecto de lo puesto y es falsa). Esta regla, característica de la *nova responsio*, confirmaría, según Fland, que, de acuerdo con la *nova responsio*, es lo puesto (o depuesto) el único respecto en atención al cual se ha de determinar la pertinencia o impertinencia de una proposición, y que tal respecto no se modifica en el curso del diálogo. Fland, de nuevo, malinterpreta las doctrinas de Swyneshed.

¿Cuál es el auténtico sentido de las reglas características de la *nova responsio*? En nuestra opinión, su sentido es exactamente el mismo que el de la regla característica de la *antiqua responsio*. Estas reglas llaman de nuevo la atención sobre ese rasgo característico del Arte de las Obligaciones, que es la importancia del orden de proposición. De nuevo, la diferencia entre Swyneshed y Burley es sólo una diferencia de perspectiva.

Las proposiciones a las que afecta el problema del orden de proposición son precisamente las mismas a las que afecta también el problema de la dualidad de criterios de respuesta. Una proposición que se infiera de proposiciones pertinentes respecto de lo puesto o ya concedido es ella misma pertinente en relación a ese mismo respecto, y, por tanto, si se propone, ha de ser concedida, independientemente de que sus premisas hayan sido o no propuestas y concedidas. De la misma manera, una proposición que se infiera de premisas verdaderas impertinentes respecto de lo puesto o ya concedido, es ella misma verdadera e impertinente en relación a ese mismo respecto, y, por tanto, si se propone, ha de ser concedida, independientemente de que sus premisas hayan sido o no propuestas y concedidas. ¿Qué ocurre, por el contrario, en el caso de las proposiciones que se infieren de premisas que son unas, pertinentes; otras, impertinentes?

El caso paradigmático es, precisamente, el caso de las proposiciones copulativas, una de cuyas partes es la proposición falsa puesta; la otra, una proposición impertinente verdadera. ¿Cómo se ha de responder a estas proposi-

ciones? Ya hemos dicho que hay aquí un problema teórico que Burley y Swyneshed resuelven de la misma manera: se ha de responder en atención a la pertinencia o impertinencia de la proposición copulativa como un todo. Pero hay aquí también un problema práctico a la hora de determinar la pertinencia o impertinencia de dicha copulativa, y, por tanto, la respuesta que el *respondens* ha de dar en el diálogo, ya que la pertinencia o impertinencia de dicha proposición copulativa depende de que se haya o no propuesto y concedido previamente su parte impertinente y verdadera. Si esta parte ha sido ya previamente propuesta y concedida, esta parte, y la copulativa entera, ya han dejado de ser impertinentes respecto de lo puesto o ya concedido; la proposición copulativa será pertinente consecuente respecto de lo ahora concedido, y habrá de ser concedida. Si, por el contrario, esa parte impertinente no ha sido previamente propuesta y concedida, la copulativa entera será impertinente y falsa, y habrá de ser negada.

Burley, la *antiqua responsio*, llama la atención del *respondens* sobre esta particular característica del Arte de las Obligaciones señalando la importancia del orden de las *propositiones*; Swyneshed, la *nova responsio*, señalando la diferencia entre el hecho de que una proposición sea *concedenda* (en cuyo caso no entra a formar parte del respecto en orden al cual se ha de determinar la pertinencia o impertinencia de las proposiciones ulteriores) o *concessa* (en cuyo caso pasa a integrarse en tal respecto). Aunque de distinta manera, Burley y Swyneshed llaman la atención sobre la misma dificultad; Burley y Swyneshed, por tanto, defienden a este respecto la misma doctrina. Fland, de la misma manera que confundió las cláusulas *repugnans posito* y *repugnans positioni*, confunde ahora las cláusulas *concedenda* y *concessa*; no ha sabido advertir la decisiva importancia de su diferencia.

Este es, en nuestra opinión, el auténtico sentido de las reglas características de la *nova responsio*. Lo que estas reglas pretenden es llamar la atención sobre la diferencia, que Fland no ha sido capaz de advertir, entre las dos argumentaciones siguientes:

p est concessa, q est concessa; ergo p & q est concedenda
p est concedenda, q est concedenda; ergo p & q est concedenda.

La primera es una argumentación correcta en el marco de la Doctrina de las Obligaciones; la segunda, por el contrario, incorrecta. ¿Por qué? ¿En qué radica el problema? El problema es doble, pues se hace aquí presente tanto el problema teórico planteado por las proposiciones compuestas, cuanto el problema práctico de determinar la respuesta correcta. La segunda argumentación es incorrecta, en primer lugar, porque, para responder a una proposi-

ción copulativa, no se han de componer las respuestas que se hubieran dado a sus partes si éstas hubieran sido propuestas, sino que se ha de considerar la pertinencia o impertinencia de la proposición copulativa considerada como un todo; en segundo lugar, porque si «p» (o «q») fuese una proposición impertinente verdadera, mientras sólo sea *concedenda*, y no *concessa*, no pasa a integrarse en el respecto en atención al cual ha de examinarse la pertinencia; la diferencia entre el carácter de *concedenda* o *concessa* de las partes de la proposición copulativa incide en forma decisiva sobre la pertinencia o impertinencia de la proposición copulativa como un todo.

Las explicaciones que el mismo Fland nos ofrece del sentido de estas reglas, si se prescinde de su pretendida y explícita contraposición a la *antiqua regula* relativa a la importancia del orden de las *propositiones*, ponen claramente de manifiesto que es éste su auténtico sentido:

Utraque enim pars copulativae est concedenda secundum illam responsionem, prima quia posita, secunda quia vera et impertinens. Sed copulativa nec est posita nec est pertinens sequens, immo impertinens falsa (§ 14).

Es claro que el problema al que esta regla se refiere es el de la articulación de criterios de respuesta, estrechamente ligado al problema del orden de las *propositiones* (como pone de manifiesto la cláusula *concedenda*). Y es claro también que esta regla la puede aceptar sin reservas la *antiqua responsio*. ¿Por qué hemos de aceptar la autoridad de Fland, que malinterpreta todos los puntos cruciales de la doctrina de Swyneshed, y presuponer que tales reglas se contraponen? ¿Por qué hemos de presuponer que es otro el sentido de estas reglas, un sentido, por otra parte, completamente extravagante desde un punto de vista lógico y completamente injustificado desde el punto de vista de la naturaleza de este arte, si podemos interpretarlas en perfecta consonancia con la Lógica y con la naturaleza del Arte de las Obligaciones? ¿No es mucho más razonable concluir que Fland no entendió las doctrinas de Swyneshed?

La interpretación que Fland nos ofrece de la *nova responsio* no tiene ningún valor; es toda ella, en su integridad, fruto de una confusión. La raíz última de esta confusión se encuentra en la confusión de los distintos tipos de diálogos presentes en los tratados *De Obligationibus*: Fland ha confundido los diálogos y metadiálogos presentes en estos tratados con las discusiones teóricas acerca del modo en que deba constituirse en la forma más idónea el Arte de las Obligaciones; ha interpretado como una discusión teórica lo que es sólo una exposición, desde una perspectiva metadialógica (es decir, desde la perspectiva de los criterios mediante los que se han de justificar las respues-

tas del *respondens*), de uno de los rasgos más característicos de la Doctrina de las Obligaciones: la importancia del orden de las proposiciones, o lo que es lo mismo, la alteración en el curso del diálogo del respecto en orden al cual se ha de examinar la pertinencia o impertinencia de las proposiciones propuestas.

La comparación de los textos de Fland y Lavenham en los que éstos exponen las razones de las reglas características de la *nova responsio*, pone claramente de manifiesto esta confusión:

FLAND

Unde si ponatur illa «Omnis homo currit» et sit admissa, et proponitur postmodum, ista est concedenda.

Et si postmodum illa: «Tu es homo», illa est concedenda.

Et si postmodum illa: «Tu curris», si fuerit falsa, illa est neganda.

*Et si fiat tale argumentum: «Omnis homo currit, tu es homo, igitur, tu curris», concedenda est consequentia et negandum est antecedens, scilicet, copulativa facta exposito et hoc impertinenti. Utraque enim pars copulativae est concedenda secundum illam responsionem,
prima*

*quia posita
secunda*

quia vera et impertinens.

LAVENHAM

«Ponatur quod omnis homo currat. Deinde proponatur illa eadem; ista est concedenda (quia posita et admissa sine pertinentia obligationis et sine repugnantia positionis).

Deinde si proponatur ista: «Tu curris», haec est neganda (quia est impertinens et falsa, et omnis talis est neganda secundum quintam regulam).

Sed si proponatur ista: «Tu es homo», ista est concedenda (quia est impertinens et vera, et omnis talis est concedenda secundum quintam regulam).

Sed si proponatur ista: «Tu es homo et tu non curris», haec copulativa est neganda (quia repugnat obligato, et omnis talis est neganda secundum quartam regulam).

Sed si arguitur sic: «Omnis homo currit, tu es homo, ergo tu curris», concedatur consequentia et negatur antecedens, pro neutra parte, sed pro tota copulativa.

Nam prima pars copulativae, videlicet, ista: «Omnis homo currit», non est neganda (eo quod est posita et admissa).

Et secunda pars non est neganda, videlicet, ista: «Tu es homo» (eo quod est impertinens et vera). Et tamen ista tota copulativa, videlicet, «Omnis homo currit et tu es ho-

Sed copulativa nec est posita nec est pertinens

sequens,

immo impertinens falsa.

Quod copulativa non sit posita patet.

Et quod non sequitur patet,

quia non sequitur

«Omnis homo currit; igitur, omnis homo currit et tu es homo», quia

stat quod tu non sis homo.

Et sic evidenter responsio probatur sicut patet. Et secundum illam responsionem illa regula est falsa «Omne sequens exposito et concesso est concedendum (§§ 14-16, pág. 45).

mo», est neganda (eo quod ista tota copulativa est impertinens obligato et falsa). Quod ista copulativa sit impertinens patet, quia non sequitur ex obligato nec ei repugnat in bona consequentia; nam non sequitur «Omnis homo currit, ergo omnis homo currit et tu es homo», quia casu possibili posito antecedens est verum et consequens est falsum (ponatur enim quod omnis homo currat et quod tu non sis), nec ista copulativa est repugnans obligato. Et est falsa pro prima parte.

Cum ergo ista copulativa sit neganda et tamen utraque eius pars est concedenda patet quod prima conclusio est vera, videlicet, quod propter concessionem partium copulativae non est tota copulativa concedenda» (§§ 11-13, págs. 230-231).

d'Ors ha analizado en detalle el sentido del texto de Lavenham⁶³. A la luz del texto de Lavenham, el texto de Fland tiene, obviamente, un carácter fragmentario. Fland omite la consideración de la *propositio* de la proposición copulativa, que, sin embargo, interviene en su argumentación ulterior, y, con ello, desliga esta argumentación de su auténtico objetivo: los criterios de respuesta a las proposiciones compuestas. Pero Fland ha introducido, además, otros dos importantes cambios: i) ha sustituido la cláusula *Sed si proponatur* por la cláusula *Et si postmodum <proponatur>*, que le lleva a entender como *propositiones* sucesivas en un mismo diálogo lo que eran *propositiones* alternativas, caracterizadoras de diversos posibles diálogos a partir del mismo *positum*. Y ii) ha dirigido su argumentación hacia una conclusión nueva, distinta de la de Lavenham, que no queda justificada por la argumentación preceden-

⁶³ Cfr. A. d'Ors: «Sobre las "Obligaciones" de Richard Lavenham», pp. 271-278.

te, pues la argumentación se refiere en todo momento a lo *concedendum*, mientras que la conclusión se refiere a lo *concesso*.

Podrían aportarse todavía otros argumentos en apoyo de la tesis de que las doctrinas de Fland son, en su integridad, fruto de una confusión. Por ejemplo, que en los problemas relativos a las proposiciones universales o particulares, análogos a los planteados por las proposiciones compuestas, Fland ya no menciona la discusión entre la *antiqua* y la *nova responsio* (§§ 87-92); que su aplicación de la *nova regula* en ocasiones es completamente anómala (§ 19); o que invita al lector a elegir entre las dos posibles respuestas:

Eligat igitur respondens quamcumque positionem quam voluerit et sustinetur responsio nova novis et antiqua antiquis (§ 20, pág. 46).

signo claro de que no comprende el sentido de su discrepancia. Las razones ya alegadas, sin embargo, creemos que son razones suficientes en favor de la tesis que defendemos.

IV. CONCLUSION

Los análisis de las *Obligaciones* de Robert Fland que acabamos de presentar creemos que ponen claramente de manifiesto la escasa fiabilidad de Fland como intérprete de las doctrinas de Swyneshed (la *nova responsio*). Asimismo, creemos que ponen también claramente de manifiesto las causas de su malinterpretación de las doctrinas de Swyneshed: Fland ha confundido los diálogos y metadiálogos entre *oponens* y *respondens*, presentes en los tratados *De Obligationibus*, con las discusiones teóricas entre autores, presentes en estos mismos tratados; Fland ha entendido como un diálogo lo que era una explicación, desde una perspectiva metadialógica, de los diversos diálogos que un mismo *positum* hace posibles, y ha interpretado como discusión teórica lo que era una simple determinación de las diferencias entre esos posibles diálogos. Como consecuencia de ello, Fland ha malinterpretado el sentido de las reglas características de la *nova responsio*, y, derivadamente, el sentido de sus definiciones de pertinencia e impertinencia. Fland ha «inventado» así una *nova responsio*, que nunca nadie antes que él había defendido.

Nuestros análisis creemos que ponen asimismo claramente de manifiesto, a la espera de su confirmación mediante un análisis detallado y directo de sus *Obligaciones*, que, en lo que se refiere al problema del tratamiento de las proposiciones compuestas en el marco de la Doctrina de las Obligaciones,

Swyneshed defiende exactamente la misma doctrina que Burley: ambos definen las nociones de pertinencia e impertinencia en forma equivalente, y defienden, en todos los casos, la respuesta «según un único criterio».

En la Doctrina de las Obligaciones, por tanto, no cabe encontrar una doctrina lógicamente extravagante acerca de las proposiciones compuestas que pueda reclamar nuestra atención. Deshecha esta confusión, nuestra atención podrá, a partir de ahora, centrarse en las cuestiones de auténtico interés lógico e histórico suscitadas por los tratados *De Obligationibus*: su relación con los tratados *De Insolubilibus*, que nos permitirá comprender el peculiar tratamiento que ofrece Swyneshed de la *positio* de proposiciones reflexivas; la transformación (o multiplicación) de los fines asignados al Arte de las Obligaciones, y su relación con la Doctrina de las Proposiciones Hipotéticas, que nos permitirá comprender el peculiar tratamiento de las proposiciones copulativas que encontramos en el Ms. 306 del Merton College o en los *Sophismata* de Kilvington; la transformación de la noción de posibilidad, que nos permitirá comprender las causas del abandono de la importante *positio impossibilis*; así como los importantes problemas filosóficos suscitados a propósito de la noción de «verdad por hipótesis».*

* En el curso de la publicación de este trabajo han visto la luz algunos importantes trabajos sobre la doctrina de las obligaciones: L. Pozzi, *La coerenza logica nella teoria medioevale delle obbligazioni (con l'edizione del trattato «Obligaciones» de Guglielmo Buser)*, Edizioni Zara, Parma, 1990; Martinus Anglicus, *De Obligationibus. Über die Verpflichtungen, Testkritisich herausgegeben, übersetzt, eingeleitet und kommentiert von Franz Schupp*, Felix Meiner Verlag, Hamburg, 1993; y M. Yrjönsuuri, *Obligaciones. 14th Century Logic of Disputational Duties*, Acta Philosophica Fennica 55 (1944). Asimismo, ha llegado a mis manos un trabajo que se ocupa específicamente del tratado de Robert Fland: Mauricio Beuchot, «El tratado de las obligaciones dialógicas en la Edad Media: el caso de Robert Fland», *Dianoia* XXXIV (1988), pp. 169-179. Tales trabajos, sin embargo, en nada afectan a los análisis aquí presentados.